



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA
RELATIVA AL “INFORME SOBRE LA
CONSULTA DE UNA EMPRESA
GENERADORA SOBRE EJERCICIO DEL
DERECHO A LA EXENCIÓN DE LA
TARIFA DE ACCESO PARA CONSUMOS
PROPIOS DE PRODUCCIÓN”**

9 de junio de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA RELATIVA AL “INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA GENERADORA SOBRE EJERCICIO DEL DERECHO A LA EXENCIÓN DE LA TARIFA DE ACCESO PARA CONSUMOS PROPIOS DE PRODUCCIÓN”

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 12 de mayo de 2008 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de una empresa generadora (en adelante LA GENERADORA) por el que se formulaban una serie de consultas relativas al ejercicio del derecho a la exención de la tarifa de acceso para los consumos propios de las instalaciones de generación de energía eléctrica. Concretamente la consulta hacía referencia a cómo debían las empresas distribuidoras interpretar la exención de la tarifa de acceso, indicando si era o no necesaria la existencia de un contrato de acceso, vinculado a alguna de las tarifas existentes. Adicionalmente, se preguntaba desde cuándo debía aplicarse la exención y sobre la posibilidad de comprar en el mercado la energía correspondiente a los consumos propios.

Al respecto, el Consejo de Administración de la CNE aprobó con fecha 3 de julio de 2008 el correspondiente informe sobre dicha consulta. Respecto a la primera de las cuestiones, en dicho informe se indica que sí era necesaria la existencia de un contrato de acceso, a la tarifa de acceso correspondiente, bien como un suministro independiente, o bien, en su caso, asociado al contrato de régimen especial. Todo ello, sin perjuicio de que, conforme al apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, se exceptúe la aplicación de las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados, en este caso, a la producción de energía eléctrica.

Finalmente, con fecha 9 de marzo de 2009, ha tenido entrada en la CNE escrito de una empresa distribuidora (en adelante LA DISTRIBUIDORA), en el que expone las dos posibilidades que baraja sobre la aplicación del citado informe de la CNE. Dichas posibilidades son:

“1.-Mantener el sistema actual, con un contrato de acceso (y por lo tanto un Código Universal de Punto de Suministro, en adelante, CUPS) y aplicar la Tarifa de acceso de 0 €/MWh (el productor de régimen especial debería adquirir la energía en el mercado a través de una empresa comercializadora)

2.- Modificar la configuración/liquidación del punto de suministro de tal forma que en ese punto se cree una frontera PRE-Distribución, dando de baja por lo tanto el CUPS correspondiente y comprar el PRE los consumos propios en el mercado.”

2 NORMATIVA APLICABLE

- o Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- o Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.
- o Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- o Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- o Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.
- o Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 16 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece las características de los contratos de cesión de energía del Productor de Régimen Especial (en adelante PRE) al distribuidor, que deben contemplar, en su caso, los consumos propios. Otros consumos distintos de éstos, deben contemplarse en un contrato general de consumo (tarifa o acceso).

SEGUNDA.- Respecto a la primera posibilidad presentada por EON, esto es, *“Mantener el sistema actual, con un contrato de acceso (y por lo tanto un CUPS) y aplicar la Tarifa de acceso de 0 €/MWh (el PRE debería adquirir la energía en el mercado a través de una comercializadora)”*, se desprende que, en la actualidad, los consumos propios a los que se refería la consulta de ECyR, se están facturando en un contrato independiente del de evacuación del PRE. A juicio de esta Comisión, esta opción sería válida únicamente en el caso de que se asegure que la energía vertida a la red se corresponde con la generación neta y que en el consumo únicamente se incluyen los consumos propios.

La segunda posibilidad planteada por LA DISTRIBUIDORA establece que sería necesario *“Modificar la configuración/liquidación del punto de suministro de tal forma que en ese punto se cree una frontera PRE-Distribución, dando de baja por lo tanto el CUPS correspondiente y comprar el PRE los consumos propios en el mercado”*. A juicio de esta Comisión, y sin conocer el detalle de la instalación referida por LA DISTRIBUIDORA, la frontera PRE-Distribución ya debería existir, siendo la energía de salida la producción neta en régimen especial y la energía de entrada, en su caso, los consumos propios.

4 CONCLUSIONES

ÚNICA.- Sobre la base de lo anterior, esta Comisión considera que en los contratos entre los PRE y las empresas distribuidoras, se deberían reflejar los consumos propios, de manera que la energía vertida a la red sea la producción neta. A estos consumos propios se les debe aplicar una tarifa de acceso de 0 €/MWh, y podrían ser adquiridos por el PRE bien directamente en el mercado o a través de una comercializadora.

Otros consumos adicionales a los consumos propios, deben constituir un contrato diferente del que suscribe el PRE con la empresa distribuidora para verter la energía neta producida a la red. En este caso, se aplicaría la tarifa de acceso correspondiente a las características del suministro.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.